pel alguno, pues que todos hao de ser en metálico.

Art. 4.º Los liquidos de todos los productos de la companione de la compa Los liquidos de todos los productos de rentas, aduanas, puertas, correos y demás se pondrán semanalmente á disposicion del Intendente militar de este Ejército ó de quien él determine, bajo la mas estrecha responsabilidad de aquellos á quienes incumba este artículo; remitiendo mensualmente al mismo un presupuesto de los gastos legitimos de su ramo Solo se esceptúan de esta medida general los recibos de suministros hechos á las tropas desde 1.º de Noviembre de este año, mientras tanto que una contrata de ellos se hace cargo de pagarlos por su justo vator segun les precios corrientes en el lugar y dia en que se dieren.

Art. 5.º Para la mas justa y equitativa inversion de todas las rentas, se formará en las Capitales de Aragon y Valencia una Junta presidida por sus respectivos Generales segundos Cabos compuesta de los Intendentes militares, los de Provincia, Gefes políticos de Zaragoza y Valencia y un Diputado por cada una de las provincias dependientes de las respectivas Capitanias generales á eleccion de la Diputacion pro-

vincial y de su seno que vijile y dirija la recaudacion y distribucion.

Art. 6.º Para evitar fraudes, los contraventores á lo prevenido en los artículos anteriores 2.°, 3.° y 4.° y los que reserven para si productos del Estado, serán sentenciados por un Consejo de guerra ordinario que les aplicará las penas que marca la ordenanza para los robos domésticos, cualquiera que sea su condicion ó clase, probado plenamente el delito

Art. 7.° Los delitos de infidencia, sedicion ó motin y cuantos tengan relacion con ellos por provocarlos, serán juzgados militarmente y sentenciados por las Comisiones militares que establecerán los segundos Cabos en los puntos que tengan por conveniente, procurando sean compuestas de individuos incapaces de faltar á la justicia en ningun concepto y con las luces necesarias.

Art. 8.º Los Consejos permanentes

Los Consejos permanentes de represalias establecidos en consecuencia de la Real órden de 14 del mes próximo pasado y de las instrucciones que por ella les he dado, continuarán desempeñando su importante y delicada mision, pudiendo siempre proponerme cuanto crean conveniente al bien público y no esté marcado en las referidas

instrucciones.

Habitantes de estos Reinos, cuya lealtad á S. M. y amor á las instituciones juradas están tan probados por vuestro valor y sacrificios y por el desprecio con que visteis transitar por ellos, sin engresar sus filas, al Pretendiente y sus secuaces que quieren vivir sobre vuestra completa ruina, las medidas que me veo forzado à adoptar están dictadas por mi propio convencimiento de que son indispensables en el momento para asegurar el Trono de nuestra inocente Reina y nuestra libertad legal: mi amor à S. M, à su augusta Madre la Reina Regente Gobernadora, á quien tanto debemos, mi odio al despotísmo, asi como á la anarquia estan bien conocidos, por lo tanto nada debeis temer, cesará si la impunidad de nuestros comunes enemigos, y yo me llamaré feliz si consigo la paz y retirarme al seno de mi familia, pudiendo decir he contribuido a dárosla y os dejo en el Trono á un Angel inocente cuya defensa honra á todo Español digno de este nombre; podeis disfrutar ahora de las instituciones liberales, que irán labrando vuestra dicha, y os estoy agradecido á la confianza y coo-

